

Santiago, diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece don RICARDO LÓPEZ VYHMEISTER, abogado, domiciliado, a estos efectos, en Avenida Isidora Goyenechea número 2800, piso 15, oficina 1501, comuna de Las Condes, en representación, de **Compañía de Seguros Generales Continental S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Fernando Jiménez Franco, en conformidad a lo dispuesto en el art. 71 del D.L N° 3.538, en su actual texto modificado por la Ley N° 21.000, y reclama de ilegalidad en contra de una resolución de la Comisión del Mercado Financiero (“CMF”), representada por su Presidente doña Solange Berstein Jáuregui, ambos domiciliados Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 1449, comuna de Santiago.

Sostiene que el acto recurrido, es la Resolución Exenta N° 2796 del 6 de mayo de 2022 que sancionó a Compañía de Seguros Generales Continental S.A. al pago de una multa de 500 Unidades de Fomento.

Dentro del contexto de la sanción narra y detalla la estructura societaria de la referida Compañía de Seguros en la que participa la sociedad Credere SpA con un 99,997% y Vicente de la Fuente Montané con un 0,003%. A su vez Credere SpA está conformada en un 100% por Inversiones Credere S.A. Esta última está constituida en un 50,0003% por Agustinas Servicios Financieros Ltda. y un 49,9997% por Grupo Catalana Occidente S.A. Finalmente indica que Agustinas Servicios Financieros Limitada está conformada con un 50% por Alfredo Stohwin y un 50% por Enrique Araos.

Indica que en mayo de 2018 tuvo lugar una junta extraordinaria de accionistas de Inversiones Credere S.A., rectificada por junta extraordinaria de accionistas efectuada en noviembre del mismo año, en la que se acordó un aumento de capital por \$550.000.000.-, mediante la emisión de 140.110 nuevas acciones de pago de esta última. Este aumento se replicaría en su filial Credere SpA en iguales términos, con el objetivo de dotar a esta última sociedad de recursos que le permitiera pagar un



saldo de precio a HDI Seguros Generales por la compra de las acciones de Continental.

Sostiene que Agustinas Servicios Financieros Ltda (“ASF”) es una sociedad hoy disuelta, que es propiedad en partes iguales por los señores Enrique Araos y Alfredo Stöhwing. Grupo Catalana Occidente S.A. (“Catalana”) concurrió a suscribir y pagar la parte que le correspondía en el aumento de capital. Sin embargo, pese a ser requerida, ASF no enteró directamente tal aumento de capital en los tiempos requeridos, como habitualmente había ocurrido. Por ello es que se corría riesgo de que, por una parte, Credere SpA incumpliera sus compromisos con HDI y, además, Catalana suscribiese y pagase las acciones de dicho aumento (y no sólo el 50% que le correspondía), caso en el que indudablemente Catalana se habría vuelto la nueva controladora de Continental. Afirma que para precaver el referido incumplimiento con HDI y evitar que Catalana adquiriese el control de Continental, el señor Alfredo Stöhwing, sin mediar un convenio con ASF, suscribió y pagó, con recursos propios, dichas acciones. Demostración de lo anterior es que unos meses después, actuando por propia iniciativa, don Alfredo Stöhwing transfirió las mismas mentadas acciones de Inversiones Credere S.A. a ASF, por el mismo precio que había pagado por ellas mismas unos meses antes. Sin siquiera reajustar el precio ni aplicar una tasa de interés.

Lo anterior, motivó que la Comisión para el Mercado Financiero le formulara cargos por cuanto estimó que la Compañía había sufrido dos cambios de control sin que ninguno de ellos se informara a dicha Comisión como lo exige el artículo 38 del DFL N° 251.

El primer supuesto cambio de control habría tenido lugar luego que don Alfredo Stöhwing suscribió, después de un aumento de capital en la sociedad Inversiones Credere S.A. (sociedad 100% dueña del capital accionario de Credere SpA que a su vez es titular del 99,997% del capital accionario de la Sociedad), acciones equivalentes al 11,3094% del capital accionario de Inversiones Credere S.A. Siendo así, decían los Cargos, Grupo Catalana Occidente S.A. (“Catalana”) habría adquirido la calidad de controlador final de la Sociedad pues mantenía su participación



equivalente al 49,9997% del capital accionario de Inversiones Credere S.A., en circunstancias que la participación que Agustinas Servicios Financieros Limitada (“ASF”) bajó desde 50,0003% a 38,6910%. Este primer supuesto cambio de control habría tenido lugar entre los días 24 y 28 de diciembre de 2018.

El segundo supuesto cambio de control habría tenido lugar una vez que don Alfredo Stöhwing cedió a ASF las mismas acciones en Inversiones Credere S.A., que había suscrito y pagado entre los días 24 y 28 de diciembre de 2018. Esto, decían los Cargos, en tanto ASF volvió a ostentar un 50,0003% de la participación en Inversiones Credere S.A., de modo que “volvió a ser” el controlador final de Continental. Este supuesto segundo cambio de control habría tenido lugar con fecha 30 de septiembre de 2019.

En concepto del reclamante la sanción aplicada es ilegal por cuanto estima que no hubo un cambio de control de la Compañía de Seguros sino que operó en la compra de acciones una agencia oficiosa, es decir que el señor Alfredo Stohwing cuando compró las acciones lo hizo como agente oficioso de AFS, por lo que ésta sociedad siguió detentando el control de la referida Compañía de Seguros.

Afirma en síntesis, que la resolución sancionatoria es ilegal porque ha dejado de aplicar las normas del Código Civil que regulan los cuasicontratos y, en particular, la agencia oficiosa, descartando su concurrencia. Esgrime que la Resolución sostiene que debe existir una convención que dé origen a la agencia oficiosa y exige requisitos, como realizar negocios a nombre del agenciado, no regulados en la ley. Por otra parte, desconoce el hecho de que Catalana nunca adquirió el control ni contó con influencia decisiva en la administración de Credere S.A., desconociendo los artículos 97 y 99 de la Ley de Mercado de Valores.

Por lo tanto, en su concepto, es equivocado el punto que la CMF intenta hacer valer, pues la existencia de una agencia oficiosa que ha reportado beneficios al agenciado (en este caso, ASF), tendría exactamente el mismo nivel de obligatoriedad que las obligaciones nacidas de una convención, de modo que su cumplimiento sí sería “forzoso” y sí estaría “garantizado”. Y los beneficios, ya explicados, son que con



los dineros ingresados a la caja se pudo pagar la deuda con HDI y, además, se evitó perder el control en manos de Catalana. La agencia oficiosa no requiere una convención; puede realizarse con recursos propios; puede realizarse a nombre propio; y su cumplimiento sí es forzoso.

Añade además, que también operó la excepción del artículo 99 letra c) de la Ley del Mercado de Valores y, para que una sociedad pierda el control, otra sociedad debió adquirirlo. Y es ahí donde radica la importancia del artículo 99 c) de la LMV e incluso de la agencia oficiosa. Destaca un error argumentativo de la CMF. Ella señala que no existe acuerdo de actuación conjunta para no dar lugar a las alegaciones de su parte, en circunstancias que la excepción invocada no la contempla. En efecto, sólo la excepción de la letra a) del art. 99 de la LMV requiere actuación conjunta, pero no ocurre lo mismo con las otras dos excepciones del artículo 99.

Dice que el artículo 99, letra c) de la LMV establece una excepción a la adquisición de influencia decisiva en la administración o gestión de una compañía. Es decir, el mismo artículo 99 que se invoca para fundamentar los Cargos establece que aun cumpliéndose los parámetros objetivos dispuestos en el primer párrafo de tal norma, el legislador ha previsto y regulado que no habrá tal influencia decisiva según cuál sea la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad en cuestión. Esto quiere decir que no estamos ante una cuestión taxativa, sino que queda espacio para que, en un caso concreto, en atención a la distribución y dispersión de la propiedad, no exista efectivamente influencia decisiva en la administración y, en consecuencia, no haya necesariamente control de una sociedad.

Por ello dice que se debe constatar lo que ocurrió y sólo entonces se podrá determinar si Catalana adquirió o no el control, como afirma la CMF. De hecho, la propia Catalana señaló que no había adquirido el control porque era conocida y pública la relación entre el señor Stöhwing y ASF, de modo que cualquier intento de actuar como controlador habría sido frenado por la actuación conjunta de ASF y el señor Stöhwing. La CMF da a entender que eso no le consta, que don Alfredo Stöhwing podría haber dispuesto de esas acciones (cuestión que no ocurrió), que no le era forzoso actuar de una cierta manera. Sin embargo, de esas mismas afirmaciones refiere que surge prístino el error de la CMF, pues si se constata lo que



ocurrió durante esos meses en que el señor Stöhwing figuraba con las acciones formalmente a su nombre, se advierte que nada ocurrió. Que nada intentó. Que no vendió acciones a un tercero. Que las vendió a ASF y que lo hizo al mismo precio. Que ASF tuvo los recursos para pagar su deuda. Que Catalana nada hizo. Esa es, según dice la mejor demostración de que ASF mantuvo el control de Continental, con mayor razón si se da por acreditada la existencia de la agencia oficiosa. Pero también si es que se considera que no medió agencia oficiosa, opera la excepción por la distribución y dispersión de la propiedad (sólo dos accionistas, de los cuales uno es dueño del otro de modo que no se divisa razón a por qué habrían de actuar de manera diferente).

Finalmente, refiere que el cargo por el supuesto segundo cambio de control es absurdo y en cualquier situación debe ser descartado. Incluso si se hace ficción y se imagina por un momento que el primer cambio de control imputado por la CMF si ocurrió, revertir esa situación y restablecer la composición accionaria a la situación inmediatamente anterior no debe ser motivo de reproche alguno y es contradictorio por parte de la CMF.

Alude en extenso a un informe en derecho evacuado para estos efectos en cuanto a la agencia oficiosa y sus requisitos.

En cuanto a la cuantía de la sanción la Resolución Sancionatoria ha impuesto una multa de 500 UF, sosteniendo que no existen casos similares a tener como referencia, según lo dispuesto en el artículo 38 del D.L. 3.538. Esta sanción es, a todas luces, desproporcionada. En efecto, cabe explicar que la *proporcionalidad* debe informar las sanciones que imponga la administración, cuestión que fluye de un conjunto de normas constitucionales, dentro de las que, principalmente, se menciona el artículo 19, en sus numerales 2° de la Constitución Política de la República (que consagra la igualdad ante la ley), así como también en los N° 3, N° 20 y N° 26, todas normas constitucionales que han sido entendidas por la doctrina y la judicatura como la consagración del comentado principio de proporcionalidad.

Finalmente dice que las normas legales infringidas son los artículos 2.284, 2.286, 2.287, 2.290 y 2.151 del C. Civil. También los artículos 97 y 99 de la Ley de Mercado de Valores. Las normas del Código Civil son las que establecen que la



agencia oficiosa no requiere una convención previa y que es posible efectuarla con recursos propios y a nombre propio, como también puede ocurrir en el caso del mandato. También que ella genera obligaciones en la medida que haya reportado un beneficio al agenciado.

Por tanto solicita que se deje sin efecto la sanción o se reduzca el monto de la multa.

SEGUNDO: Que informa el reclamo la Comisión para el Mercado Financiero e indica que sancionó a Compañía de Seguros Generales Continental S.A. por infracción a la normativa de su competencia, aplicando una multa de UF 500 en vista que la sancionada infringió la obligación prevista en el párrafo quinto, del numeral 1, del Título I de la NCG N°251, en relación a lo dispuesto en el artículo 38 del DFL N° 251, por cuanto habiendo operado en la especie un cambio de control en Compañía de Seguros Generales Continental S.A., al menos en dos ocasiones, dicha entidad no informó esa circunstancia a esta Comisión. Tales cambios fueron los siguientes: Cambio de control ocurrido en diciembre de 2018: Grupo Catalana Occidente S.A., vía Inversiones Credere S.A., pasó a ser el controlador final de Continental, en razón de lo dispuesto en la letra b) del artículo 97 de la Ley N° 18.045; y Cambio de control ocurrido el 30 de septiembre de 2019: Agustinas Servicios Financieros Limitada, vía Inversiones Credere S.A., volvió a ser el controlador final de Continental, conforme lo dispuesto en la letra a) del artículo 97 de la Ley N° 18.045.

Afirma que del texto del reclamo puede inferirse que la contraria no controvierte las operaciones que dieron origen a los cambios de control antes referidos, y no informados, sino que, plantea la existencia de la figura de una eventual *agencia oficiosa* y que en los hechos la otra accionista de Credere S.A., esto es, Catalana no ejerció control de la Compañía de Seguros Generales Continental S.A., argumentos expuestos por la reclamante en el proceso administrativo que motivó la dictación de la resolución reclamada y que fueron desestimados, por las razones expuestas, en dicho acto administrativo.

Refiere que ninguno de los cambios de participación accionaria antes indicados, fue informado a esta Comisión, pese a ser una exigencia del artículo 38



del DFL N° 251 de 1931, Ley de Seguros, y de la Norma de Carácter General N° 251, que imparte instrucciones relativas a la constitución, cambios de propiedad accionaria en entidades aseguradoras y reaseguradoras en Chile y establecimiento de sucursales por compañías constituidas en el extranjero. Ello da cuenta que hay efectivamente dos cambios de propiedad relevantes, y que esta Comisión considera cambios de control, uno, donde Grupo Catalana Occidente S.A. pasa a ser el accionista mayoritario de la sociedad (49,9997%); y el otro, donde Agustinas Servicios Financieros Limitada vuelve a ser el accionista mayoritario (50,0003%).

Entre ambas operaciones, la primera el 18 de diciembre de 2018, y la segunda, el 30 de septiembre de 2019, transcurren más de nueve meses, período en el cual, la influencia decisiva y por tanto el control de la Aseguradora, recayó en Grupo Catalana Occidente S.A.

Indica que la reclamante expone que las ilegalidades en que habría incurrido la resolución recurrida, consisten en no haber aplicado las reglas de la agencia oficiosa y que en la práctica Catalana nunca adquirió el control ni contó con influencia decisiva en la administración de Credere S.A., y en subsidio de lo anterior plantea la desproporción de la multa aplicada, solicitando la rebaja de la multa impuesta, sin cuestionar ningún otro elemento o aspecto de la resolución recurrida.

Respecto de la agencia oficiosa, hace presente que la resolución reclamada, consideró, en torno a la supuesta agencia oficiosa del señor Stöhwing y al hecho que éste habría estado alineado con los intereses de Agustinas Servicios Financieros Limitada (“ASF”) que, de los antecedentes del expediente administrativo, no constaba antecedente alguno que diera cuenta de tal situación, agregando que dicha persona afirmó que suscribió y pagó las acciones, con recursos propios y que no suscribió ninguna clase de acuerdo con Agustinas Servicios Financieros Limitada, para adquirir dichas acciones. Lo anteriormente expuesto, resultó confirmado por lo señalado por la reclamante, al comunicar que las acciones emitidas por Inversiones Credere S.A. fueron suscritas y pagadas por el señor Stöhwing, sin señalar que éstas las habría comprado como agente oficioso de ASF, y el registro de accionistas de Inversiones Credere S.A., en que consta que el señor Stöhwing compró las acciones por ésta



emitidas los días 24 y 28 de diciembre de 2018, y las vendió nueve meses después a ASF el 30 de septiembre de 2019, las que correspondían al 11,3094% del capital accionario.

De ese modo, sostiene la CMF que de los diversos antecedentes que conformaban el expediente administrativo, puede concluirse que las acciones emitidas por Inversiones Credere S.A. fueron suscritas y pagadas por el Sr. Alfredo Stöhwing el 24 y 28 de diciembre de 2018, sin que conste que hayan sido compradas por el Sr. Stöhwing en interés de ASF, actuando como agente oficioso.

Lo precedentemente señalado es reforzado por la circunstancia que las acciones fueron compradas por el Sr. Stöhwing, para sí, tal como como figura en el registro de accionistas y también, en los descargos que formulara la reclamante se expresó que *“Alfredo Stöhwing, sin mediar un convenio con ASF, suscribió y pagó, con recursos propios, dichas acciones”* (página 2 de los descargos). Añade que los descargos también expusieron que *“... en términos reales, ASF, ya sea individualmente o en conjunto con el señor Alfredo Stöhwing Leishner como su agente oficioso, nunca perdió el control de Continental, lo que no significa que haya habido un acuerdo de actuación conjunta entre ASF y el señor Stöhwing (por las razones ya explicadas más arriba), pues Alfredo Stöhwing siempre actuó de manera perfectamente alineada con los intereses de ASF”* (página 3 de los descargos), lo que demuestra que entre ASF y el señor Stöhwing nunca existió un acuerdo de actuación conjunta que permitiera atribuirles el carácter de controladores, de forma tal que si bien podían actuar en un mismo sentido, aquello no era forzoso ni estaba garantizado.

La conclusión anterior no se ve alterada por lo indicado en el Informe en Derecho acompañado por la reclamante, toda vez que los hechos antes descritos no permiten determinar que en la especie el señor Stöhwing actuara como agente oficioso de ASF, pues además de las situaciones antes reseñadas, tal como se indicara precedentemente, en los antecedentes del proceso constaba que el señor Stöhwing adquirió las acciones a título personal, no acreditándose agencia oficiosa



de parte del señor Stöhwing a ASF, por cuanto, finalmente, las acciones adquiridas lo fueron a su nombre y pudo disponer de ellas a su arbitrio.

En definitiva, no hay antecedentes que den cuenta de una supuesta agencia oficiosa, considerando que el Sr. Stöhwing adquirió las acciones para sí, y no para ASF, pudiendo hacerlo; ejerció el dominio de esas acciones a su voluntad, y porque al no haber pacto de actuación conjunta, no había forma alguna de obligar a que el Sr. Stöhwing y ASF actuaran alineados.

Finalmente, y más allá de la agencia oficiosa, no hay antecedentes que den cuenta que Agustinas Servicios Financieros Limitada y el Sr. Stöhwing, tuvieran un acuerdo para actuar alineados en las decisiones sociales, como lo contemplan los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 18.045, de modo que en la situación accionaria podía votar en sentidos opuestos, como lo demuestra la circunstancia que Agustinas Servicios Financieros Limitada no suscribiera el aumento de capital, porque no hubo acuerdo entre los administradores de ésta, pero sí lo hiciera el Sr. Alfredo Stöhwing Leishner. En mérito de lo precedentemente expuesto, no cabe sino rechazar el argumento de haber existido la agencia oficiosa alegada.

En cuanto al control de Catalana. Dice que, cabe hacer presente que dada la participación accionaria de un 49,9997%, debe entenderse que Grupo Catalana adquirió el control de Compañía de Seguros Generales Continental S.A., con arreglo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.045, ya que controlaba al menos el 25% del capital con derecho a voto de Continental, alcanzando el mencionado 49,9997% del capital, en tanto los restantes accionistas controlaban en forma separada un 38,6910% por parte de ASF y un 11,3094% por parte del Sr. Stöhwing, sin acreditar un acuerdo de actuación conjunta y sin que concurriera, tampoco, la agencia oficiosa antes descartada, de modo que Grupo Catalana pasó a tener influencia decisiva en la administración de Continental, y, por tanto, la calidad de controlador, en mérito de lo dispuesto en la letra b) del artículo 97 de la Ley N° 18.045, en relación al artículo 99 de la misma Ley, convirtiéndose en el controlador final de dicha compañía de seguros.



En ese sentido, cabe reiterar que, en el presente caso, se cumplió la hipótesis de la letra b) del artículo 97 de la Ley N° 18.045, esto es, que Grupo Catalana pasó a tener influencia decisiva en la administración de Continental.

Ahora bien, y en torno a la aplicación al caso de lo dispuesto en la letra c) del artículo 99 de la Ley N° 18.045, que considera una excepción a la influencia decisiva, *“Cuando así lo determine la Superintendencia en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad”*, que fue planteado durante el proceso y en la reclamación de autos, dice que cabe reiterar lo señalado en la resolución reclamada, esto es, que en la especie prevalece la regla general de la influencia decisiva de Grupo Catalana, dada la disminución de la participación accionaria de ASF y su falta de acuerdo de actuación conjunta con el Sr. Stöhwing, quienes por separado, detentaban una participación accionaria muy inferior al Grupo Catalana que bordeaba el 50%.

En efecto, Grupo Catalana Occidente, S.A. (con un 49,9997%) detentaba más del 25% que requiere el inciso primero del citado artículo 99 y, a su vez: i) no existía otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controlara, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor al suyo (letra a); y porque efectivamente controlaba más del 40% del capital social (letra b)). Por consiguiente, al menos entre el 18 de diciembre de 2018 (fecha en que Grupo Catalana suscribió y pagó las acciones que le correspondían) y el 30 de septiembre de 2019 (fecha en que Alfredo Stöhwing cedió sus acciones a ASF), el controlador de la Aseguradora fue Grupo Catalana Occidente S.A.

En ese sentido, y dado que en el caso en comento concurrían todas las hipótesis contempladas en la norma para considerar que Catalana, al detentar el 49,9997%, tenía influencia decisiva y, por tanto, el control de Compañía de Seguros Continental, en la especie no resultaba aplicable la excepción antes referida, atendida la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad, que, en el caso en comento correspondía a otros dos accionistas, esto es ASF y el señor Stöhwing.



En mérito de lo precedentemente expuesto, no cabe sino rechazar lo plantado en torno a que Catalana no tuvo el carácter de controladora de Compañía de Seguros Generales Continental S.A.

En cuanto a la desproporción de la multa. En relación con este aspecto, hace presente que, para la determinación de la sanción aplicable, la Comisión ponderó la totalidad de los antecedentes del proceso y lo previsto en el artículo 38 del DL N° 3538, a cuyo efecto, consideró que la infracción tiene el carácter de grave, debido a que ésta implica un incumplimiento normas que tienen en mira resguardar la idoneidad de los accionistas y controladores de compañías de seguros, cuyo objetivo es finalmente garantizar el cumplimiento de las obligaciones para con los asegurados, por la vía que los accionistas y controladores cumplan con ciertos estándares mínimos de comportamiento y solvencia.

A su vez, manifestó que no se advirtió un beneficio económico de Compañía de Seguros Generales Continental S.A. con motivo de la infracción sancionada, y que, si bien no se constató afección al público y al mercado producto del incumplimiento sancionado, la conducta sancionada puede importar un riesgo, desde el momento en que se pierde la información respecto de quienes pueden efectuar la toma de decisiones en el gobierno corporativo de una compañía de seguros.

Asimismo, constató la participación de Compañía de Seguros Generales Continental S.A. en la infracción imputada, mediante los medios de prueba aportados al proceso y consideró la capacidad económica de dicha compañía, además de precisar que ésta no ha sido sancionada en los últimos cinco años. Finalmente, señala la resolución recurrida que no ha existido colaboración especial de la reclamante, la que se limitó a cumplir con los requerimientos a que está obligada en su calidad de fiscalizada. Por ello concluye que la Comisión se ajustó plenamente al mérito del proceso y a las circunstancias que de acuerdo a la ley debe considerar a tal efecto, sin que exista desproporción en el monto de la multa impuesta, la que, fue fijada con arreglo a la normativa aplicable.

Por todo lo anterior solicita el rechazo del reclamo.



TERCERO: Que el artículo 77 de la Ley 21.000 dispone, en lo que interesa, que *“Los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.*

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica.”

CUARTO: Que al amparo de la norma transcrita la Compañía de Seguros Generales Continental S.A. reclama de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones de Santiago de la Resolución N° 2796 de 6 de mayo de 2022 que la sancionó con una multa de 500 unidades de fomento por infracción a la obligación prevista en el párrafo quinto, del numeral 1, del Título I de la NCG N°251, en relación a lo dispuesto en el artículo 38 del DFL N° 251, por cuanto habiendo operado en la especie un cambio de control en la Compañía de Seguros Generales Continental S.A., al menos en dos ocasiones, dicha entidad no informó tal circunstancia a la Comisión para el Mercado Financiero.

QUINTO: Que sobre el particular no existe controversia en cuanto a los hechos relevantes que dieron origen a la sanción, sino más bien lo que se discute es su calificación jurídica, es decir, si realmente hubo un cambio de propiedad accionaria que incidiera en el cambio de control de la Compañía de Seguros y si producto de ello se cumplió o no la norma referida en la resolución sancionatoria.

En efecto, no se discute que:



- a) antes de la suscripción del aumento de capital acordado el 6 de noviembre de 2018, el porcentaje de participación accionaria de los accionistas de Inversiones Credere S.A. era la siguiente: Agustinas Servicios Financieros Limitada 50,0003% Grupo Catalana Occidente S.A. 49,9997%.
- b) El aumento de capital fue suscrito y pagado entre los días 24 y 28 de diciembre de 2018 por el Sr. Alfredo Stöhwing Leishner, uno de los dos únicos socios de Agustinas Servicios Financieros Limitada.
- c) Después de este aumento de capital, la participación accionaria quedó constituida de la siguiente forma: Grupo Catalana Occidente S.A. 49,9997% Agustinas Servicios Financieros Limitada 38,6910%, Alfredo Stöhwing Leishner 11,3094%
- d) El 30 de septiembre de 2019, el Sr. Alfredo Stöhwing Leishnerk cedió a Agustinas Servicios Financieros Limitada, las acciones de Inversiones Credere S.A. que suscribió y había pagado el día 28 de diciembre de 2018.
- e) Después de dicha cesión de acciones, la participación accionaria en Inversiones Credere S.A., volvió a los porcentajes anteriores a la suscripción del aumento de capital: Agustinas Servicios Financieros Limitada 50,0003% Grupo Catalana Occidente S.A. 49,9997%
- f) Ninguno de estos movimientos de compra de acciones se informaron a la Comisión para el Mercado Financiero.

SEXTO: Que el artículo 38 del DFL N° 251 de 1931, Ley de Seguros, dispone lo siguiente: “Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionistas pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar los requisitos indicados en las letras a) y b) de inciso primero del artículo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.”.



A su vez, la Norma de Carácter General N° 251 señala en sus puntos 1 párrafo quinto lo siguiente: “Asimismo, cuando ocurra un cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital, se deben presentar los antecedentes que acrediten los requisitos señalados en los números 2, 3.1, 3.2 letra a) y 4 siguientes, en la forma que lo establece el número 3.3 y 4 de este Título.”

SÉPTIMO: Que las normas recién transcritas son claras en cuanto a la información que la respectiva compañía de seguros debe proporcionar al regulador cuando exista un cambio de propiedad accionaria que implique que un accionista pasa a poseer una participación igual o mayor al 10% del capital, que fue lo que ocurrió en el caso de la reclamante.

OCTAVO: Que la reclamante sostiene que pese a los hechos descritos en abstracto, la obligación de informar no se generó por cuanto las acciones que producto del aumento de capital compró Alfredo Stöhwing Leishner lo hizo bajo la forma de una agencia oficiosa en favor de Agustinas Servicios Financieros S.A. o AFS.

Pues bien, la agencia oficiosa está definida en el Código Civil en el artículo 2286 precepto que dice: “*La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.*”.

En concepto del reclamante, don Alfredo Stöhwin habría actuado como agente oficioso de Agustinas Servicios Financieros Limitada, sin embargo el cuasicontrato como todo acto jurídico necesita que aquel sea exteriorizado para nacer como tal a la vida jurídica. Por lo tanto si la voluntad del agente no se exterioriza no puede entonces crear consecuencias jurídicas ni menos pretender que éstas sean oponibles a terceros.

En efecto, el artículo 2284 del Código Civil nos dice que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las



EVCXXFKZXE

partes. En la especie se habría dado aquí un hecho voluntario del señor Stöhwin, pero ese hecho voluntario suyo de actuar en nombre de un tercero como agente oficioso no se materializó en una declaración de voluntad en tal sentido y para que nazca una obligación –en este caso para Agustinas Servicios Financieros Limitada– debe haber una declaración de voluntad tal como lo señala el artículo 1445 del Código citado.

Así, tal como dice el órgano regulador no existe ningún antecedente que permitiera siquiera presumir que se actuaba como agente oficioso en favor de ASF invocándose tal argumento a propósito del procedimiento sancionatorio incoado en contra de la reclamante. Es más el señor Stöhwin fue quien suscribió y pagó las acciones con recursos propios por lo que nada permite demostrar que en realidad se actuaba por ASF. Tampoco se refleja esto en el registro de accionistas.

Dentro de esta óptica es cierto que la agencia oficiosa no requiere de un acuerdo previo entre las partes de allí que se trate de un cuasicontrato, pero para que surja la obligación, es menester al menos contar con la voluntad de quien actúa en forma oficiosa siendo indispensable entonces exteriorizar dicha voluntad, insistiéndose nuevamente en que la simple intención del agente de actuar por otro no basta si ella no trasciende de alguna manera hacia el exterior.

En consecuencia, la existencia de una agencia oficiosa en este caso debe ser descartada, más aún cuando se operó en un mercado regulado en el que es relevante que la información con la que se actúa sea oportuna, cierta y exenta de dudas.

NOVENO: Que en cuanto a la alegación que el señor Stöhwin y AFS actuaban alineados circunstancia que implicaría que Grupo Catalana no tendría el control de la sociedad, es lo cierto que tal afirmación no pasa de ser solo eso –una afirmación– pues no hubo un pacto de actuación conjunta ni algún acuerdo de encontrarse alineados en los términos de los artículos 97, 98 y 99 de la Ley del Mercado de Valores.



Sobre el particular la Compañía reclamante sostiene que se configura la excepción del literal c) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, que no requiere de un acuerdo de actuación conjunta, pues dice que es evidente que en atención a la distribución y dispersión de la propiedad de las acciones, la sociedad Catalana no tuvo influencia decisiva en el control de la compañía. Añade que son solo dos accionistas de los cuales uno es dueño del otro por lo que no hay razón para que actuasen diferente.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores establece como regla general que “se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones: c) Cuando así lo determine la Superintendencia en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad”.

Es decir, para que opere la excepción es la Superintendencia la que debe llegar al convencimiento que no hay en realidad influencia en la decisión –pese al porcentaje mayoritario del capital con derecho a voto- en atención a la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad.

Sin embargo aquí, el órgano regulador no ha logrado ese convencimiento lo que ya obsta a materializar la excepción, pero además, tampoco parece que por la distribución de la propiedad o dispersión pudiera menguarse la influencia en la decisión que ostentaba Catalana.

En efecto, Catalana tenía –después de la compra de acciones- el 49,9996% de las acciones, el señor Stohwing el 11.3094 de las acciones y ASF el 38,6910% de acciones. Si se considera que además el sr Stohwing tiene el 50% de los derechos de ASF, cabe la posibilidad que este accionista que reunía el 30,6540% de acciones (dispersas entre las propias y las que mantenía en ASF) pudiera incidir en las decisiones, pero resulta que al ostentar el 50% de acciones en ASF no lograba por sí



solo conducir las decisiones de ASF pues necesitaba el consenso con el otro socio señor Enrique Araos, de tal suerte que estimar que la influencia la continuaba ejerciendo ASF es solo una hipótesis insuficiente para configurar la excepción.

Corroborar esta falta de alineación, la circunstancia que, en su oportunidad, ni siquiera se logró que ASF comprara las acciones por aumento de capital, tanto es así que el señor Stohwing debió adquirirlas con su peculio, de manera que difícil era que pudiera estar alineada con éste último para reducir la influencia de Catalana.

Tampoco permite arribar a una conclusión contraria el hecho que durante el tiempo que duró estos porcentajes accionarios nada haya ocurrido, pues lo que importa es que había una obligación clara y precisa consistente en que al cambiar la propiedad de las acciones en los porcentajes que dispone el artículo 38 de la Ley de Seguros, tal circunstancia debió ser comunicada a la Comisión para el Mercado Financiero y ello fue soslayado por la reclamante, sin que pueda salvarse la omisión con explicaciones posteriores que más bien se mueven en el ámbito de las suposiciones que pruebas concretas.

DÉCIMO: Que respecto del segundo cambio en la propiedad de las acciones, nuevamente debió cumplirse con la obligación impuesta en el artículo 38 sin que sea óbice la circunstancia esgrimida en cuanto a que solo se intentó volver a la situación previa a la primera compra de acciones.

UNDÉCIMO: En cuanto a la alegación sobre desproporcionalidad de la multa impuesta, esta Corte no divisa un argumento para modificar su cuantía, para ello cobra relevancia los argumentos de la CMF en cuanto se trata de una infracción grave, y el riesgo que conlleva la infracción constatada en cuanto a silenciar información relevante que permite que el órgano regulador esté informado sobre la identificación de quien tiene el control de una compañía de seguros.

DUODÉCIMO: Que por todo lo anotado, no existe evidencia que en la sanción impuesta se hayan vulnerado los preceptos legales denunciados como infringidos, por lo que el reclamo de ilegalidad será desestimado.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N° 21.000 se **rechaza el reclamo de ilegalidad** presentado por la Compañía de Seguros Generales Continental S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 2796 del 6 de mayo de 2022 que la sancionó con una multa de 500 Unidades de Fomento.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol contencioso administrativo N° 251-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diez de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>